



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1403-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 300-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 300-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CHAQUELLE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHOCO, PROVINCIA DE CASTILLA,  
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISO AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 27 de noviembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 940-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre del 2017, el escrito de descargos presentado por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. el 25 de octubre del 2017; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 30 de septiembre del 2014 se realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2014**) a la unidad minera Chaquelle de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en lo sucesivo, **el administrado**). El hecho detectado se encuentra recogido en el Informe N° 735-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014<sup>1</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 499-2015-OEFA/DS del 27 de agosto del 2015<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 387-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de abril del 2016<sup>3</sup>, notificada el 3 de mayo del 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 31 de mayo del 2016<sup>5</sup>, el administrado presentó sus descargos al inicio del presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**) y solicitó el uso de la palabra.
5. El 18 de octubre del 2017<sup>6</sup>, la SDI notificó al administrado el Informe Final de

1 Contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

2 Folios 1 al 6 del Expediente.

3 Folios 13 al 21 del Expediente.

4 Folio 44 del Expediente.

5 Folios 45 al 79 del Expediente.

6 Folio 92 del Expediente.



Instrucción N° 940-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final**).

6. El 25 de octubre del 2017<sup>8</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).
7. Mediante Carta N° 950-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup> se citó al administrado a la audiencia de informe oral a llevarse a cabo el 21 de noviembre del 2017; sin embargo, conforme se aprecia del Acta de Inasistencia al Informe Oral<sup>10</sup>, el administrado no asistió a dicha audiencia, a pesar de estar válidamente notificado para tal efecto.
8. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado otro escrito de descargo al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>11</sup>.
10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la

<sup>7</sup> Folios 84 al 91 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 93 al 96 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 99 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 102 del Expediente.

<sup>11</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
 Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Único hecho imputado

##### a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

12. En el numeral 3.1.3 “Colector de Efluentes” del capítulo 3 “Descripción de las actividades a realizar” de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Chaquelle, aprobada mediante Resolución Directoral N° 279-2008-MEM/AAM del 6 de noviembre del 2008 (en lo sucesivo, **Modificación del EIA Chaquelle**), para el tratamiento de las aguas provenientes de la bocamina nivel 4880 se contempló lo siguiente:

#### 3.1.3 Colector de Efluentes

Para la evacuación del agua de filtraciones que se colecta en el túnel Cortada 820 NE del Nivel 4 880, se cuenta a lo largo del túnel con un canal rectangular de 0,30 x 0,40 m y pendiente longitudinal de 0,005 que desemboca en tres pozas de sedimentación de 9,0 x 4,5 x 1,2 m ubicadas al interior del túnel y una al exterior. Estas pozas de sedimentación descargarán el efluente por la cuneta o canal rectangular y en superficie por una línea de tubería de PVC de 10” de diámetro y 250 m de longitud instalada en dirección sur oeste hacia una pequeña quebrada natural sin nombre, denominada en este informe quebrada Cortada (la cual es afluente del río Miña), donde se descarga el efluente previamente decantado.

13. De acuerdo a lo antes señalado, la Modificación del EIA Chaquelle establece que para la evacuación del agua de filtraciones provenientes de la bocamina nivel 4880, se contará con tres pozas de sedimentación que estarán al interior de la

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





mina y sola una estará en la parte exterior de la mina, para luego descargar dicho efluente en la quebrada Cortada.

14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

15. Durante la Supervisión Especial 2014 se constató la existencia de una poza de sedimentación al exterior de la bocamina nivel 4880, conforme se puede observar en las Fotografías N° 3 y 4 del Informe de Supervisión<sup>13</sup>.
16. Asimismo, se advirtió que el canal que conduce las aguas de mina de la antes señalada poza de sedimentación no descarga directamente a la quebrada Cortada de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, sino que dicho circuito conduce las aguas hacia la poza de lodo y de sedimentación ubicadas al pie de la desmontera del nivel 4880, lo cual puede ser constatado de la revisión de las Fotografías N° 5, 6, 11, 12, 13 y 14 del Informe de Supervisión<sup>14</sup>.
17. De acuerdo a lo señalado anteriormente, se advierte que la poza de lodos y la poza de sedimentación advertidas al pie de la desmontera del nivel 4880 son componentes que no estaban contemplados para el tratamiento de las aguas de mina provenientes de la bocamina nivel 4880, incumpliendo así lo establecido en el instrumento de gestión ambiental. Dichos componentes se muestran en las Fotografías N° 8 y 9 del Informe de Supervisión<sup>15</sup>.

c) Análisis de los descargos al único hecho imputado

18. En el escrito de descargos N° 1, el administrado presentó los siguientes argumentos:
- (i) La Modificación del EIA Chaquelle contempla la construcción de las pozas advertidas al pie de la desmontera del nivel 4880, de acuerdo a la siguiente cita: *"El titular deberá implementar pozas de sedimentación, para las aguas que se captan de los subdrenes del depósito de desmonte (...)".*
- (ii) Las pozas de sedimentación estuvieron sobredimensionadas para los caudales de tratamiento de drenajes de la desmontera, por lo que se integró la descarga de la poza de sedimentación de la bocamina nivel 4880 a la poza de sedimentación del pie de la desmontera del nivel 4880, optimizando el tratamiento de los efluentes de la bocamina nivel 4880.
- (iii) La Resolución Subdirectorial no hace referencia a lo expresado como observación durante la supervisión especial por parte del titular minero y que fue consignado en el Acta de Supervisión, vulnerando su derecho al debido procedimiento y a la debida motivación de los actos administrativos.



<sup>13</sup> Página 81 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

<sup>14</sup> Páginas 83, 89 y 91 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

<sup>15</sup> Páginas 85 y 86 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.



- (iv) No resulta aplicable al presente caso la norma tipificadora que se indica en la Resolución Subdirectoral, esto es, el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación anexo a la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, debido a que no se ha acreditado que la conducta imputada haya generado un daño potencial a la flora o fauna.

19. Al respecto, la SDI refutó dichos argumentos en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyendo lo siguiente:

- (i) Las pozas de sedimentación contempladas en el instrumento de gestión ambiental a las que se refiere el administrado tienen como finalidad el tratamiento y control de los subdrenes del depósito de desmonte del nivel 4880 y no de las aguas de mina provenientes de la bocamina nivel 4880.

Además, el instrumento de gestión ambiental refiere a pozas de sedimentación y no a poza de lodos, que fue uno de los componentes advertidos durante la Supervisión Especial 2014 y que es materia de la imputación.

- (ii) La posibilidad de integrar el sistema de tratamiento del agua proveniente de la bocamina nivel 4880 con el de los subdrenes del depósito de desmonte nivel 4880 no estaba contemplada en el instrumento de gestión ambiental y tampoco el administrado ha presentado documentación que acredite que dicha situación sea más óptima para el tratamiento de agua de la bocamina.

- (iii) Durante la Supervisión Especial 2014 el administrado observó que la poza de lodos se encontraba inactiva, además que no existe ningún efluente que provenga de la bocamina nivel 4880. Dichas observaciones no guardan relación de causalidad con la imputación de cargos, debido a que las situaciones alegadas no desvirtúan la acción del titular minero de haber implementado una poza de lodos y otra de sedimentación sin estar consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobado para el tratamiento de aguas de la bocamina nivel 4880.

- (iv) Contrariamente a lo alegado por el administrado, en los considerandos 49 y 50 de la Resolución Subdirectoral, la SDI sustentó la probabilidad de que se produzca un impacto negativo en el ambiente como consecuencia de la implementación de las pozas objeto de imputación, acreditándose así la configuración del daño potencial a la flora o fauna.



20. Por lo expuesto, corresponde ratificar lo señalado por la SDI, siendo que las afirmaciones del administrado no desvirtúan los medios probatorios aportados por la Dirección de Supervisión en el presente PAS.

21. Cabe indicar que en el escrito de descargos N° 2, el administrado reiteró los argumentos presentados en el escrito de descargos N° 1. Respecto de los argumentos alegados con la finalidad de no dictarse una medida correctiva, ellos serán evaluados en el siguiente acápite de la presente Resolución.

22. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no contempló en un instrumento de gestión ambiental aprobado la implementación de una poza de sedimentación y una poza de lodos, ubicadas al pie de la desmontera del nivel 4880, para el tratamiento de las aguas de mina provenientes de la bocamina nivel 4880.





23. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectora; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

24. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>16</sup>.
25. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>17</sup>.
26. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>18</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del

<sup>16</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>17</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>18</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

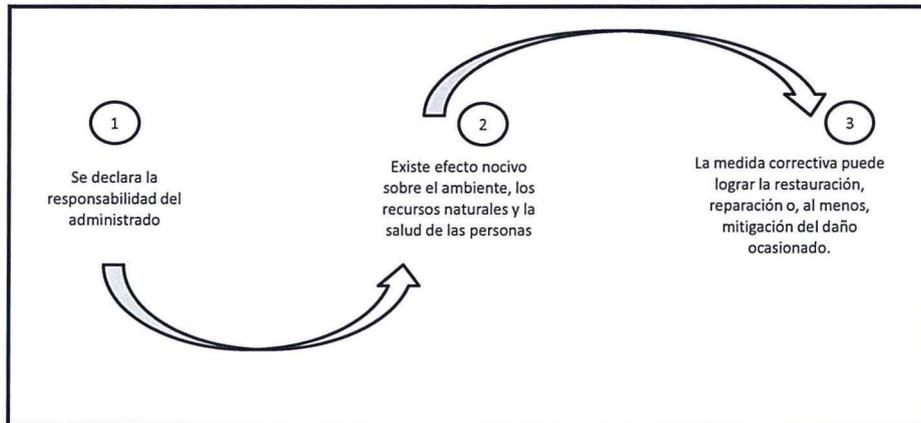




Sinefa<sup>19</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 27. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 28. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>20</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



<sup>19</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

<sup>20</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



29. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>21</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
30. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
31. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>22</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,



21

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

22

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos”.





(ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

32. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no se dictará medida alguna.

a) Único hecho imputado

33. En el presente caso, la conducta imputada está referida a la implementación de una poza de lodos y una poza de sedimentación, ubicadas al pie de la desmontera del nivel 4880, para el tratamiento de las aguas de mina provenientes de la bocamina nivel 4880, sin estar contempladas en un instrumento de gestión ambiental aprobado.

Poza de lodos

34. Cabe indicar que si bien es cierto que las fotografías adjuntadas en el escrito del administrado del 30 de octubre del 2015<sup>23</sup> acreditan el cierre de la poza de lodos, no se ha acreditado la remediación de los suelos que estuvieron expuestos al agua de coloración naranja, empozada en la mencionada poza debido al arrastre por escorrentía pluvial de los sedimentos advertidos en todo el circuito externo que conducía las aguas provenientes de la bocamina nivel 4880, conforme se advierte en las fotografías N° 5, 6, 8, 9, 11, 12, 13 y 14 del Informe de Supervisión.

35. Respecto a los sedimentos advertidos en todo el circuito externo, se debe señalar que su coloración naranja únicamente puede responder al vertimiento proveniente de la bocamina nivel 4880 cuando ésta se encontraba en operación, debido a que dicho efluente tiene la tendencia de generar drenaje ácido, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 1254-2008/MEM-AAM/EAWAL/PR/AD<sup>24</sup>, conforme se muestra a continuación:

- Señala que contará con un sistema de colección, con canales ubicados aguas arriba del área del botadero así como drenes en la zona del pie del botadero proyectado.
- Los resultados de los ensayos ABA, se puede apreciar en el siguiente cuadro:

MUESTRAS DE U.P. MINERA PAULA	Porcentaje de azufre como sulfuro % S	Potencial de Neutralización PN	Potencial de Acidez PA	Potencial Neto de Neutralización PNN
Desmote	2.39	37.5	74.69	-37.19
Mineral	1.83	18.75	57.19	-38.44

- Se puede apreciar que en las muestras de desmote y mineral predominan los sulfuros sobre los minerales neutralizantes como los carbonatos, silicatos, etc. Por lo cual de acuerdo con los criterios indicados indican que el desmote y mineral de U.P. Minera Paula con valores PNN de -37.19 y -38.44 expresados como KgCaCO3/TM tienen tendencia a generar drenaje ácido en presencia de agua, oxígeno y actividad bacteriana.
- Adjunta análisis de estabilidad física y química del material a remover:
  - Según el estudio adjunto el factor de seguridad estático para una sección crítica resultó 1.62 y seudo estática de 1.15.
  - El estudio de estabilidad química resultó que tanto para el desmote como para el mineral tienen un potencial de generar drenaje ácido. Para los desmontes se calculó PNN = -37.19 y para el mineral PNN = -38.44.
- Señala que el canal de escorrentía de la Microcuenca del botadero "Túnel Cortada 820 NE", será dimensionada, para un caudal pico ó de diseño de 0.44 m3/s, correspondiente a un período de retorno de 500 años.
- Han estimado el caudal de drenaje en 84.87 l/s (teniendo en cuenta la precipitación máxima probable en 24 horas para un período de retorno de 100 años, área de drenaje de 0.67 km2 y un porcentaje de infiltración de 20%) y en base a dicho resultado han diseñado la poza de sedimentación.



36. Del mismo modo, corresponde agregar que de la revisión de las fotografías

<sup>23</sup> Escrito con Registro N° 11319 del 24 de febrero del 2015 contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

<sup>24</sup> Informe que sustenta la Resolución Directoral N° 279-2008-MEM/AAM que aprueba la Modificación del EIA Chaquellé. Página 130 del documento contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.



tomadas durante la Supervisión Especial 2014, no se advierte que existan otros elementos que podrían haber originado la presencia de sedimentos con dicha característica sobre todo el circuito externo.

37. Teniendo en cuenta lo anterior y de la revisión de bibliografía especializada<sup>25</sup>, se concluye que estos sedimentos provienen de efluentes de trabajos mineros que aportan una gran cantidad de acidez, debido a la formación de ácido sulfúrico y elevadas concentraciones de metales pesados como el cobre, plomo, arsénico, entre otros.
38. En este punto, cabe señalar que en el escrito de descargos N° 2, el administrado manifestó que la medida correctiva propuesta en el Informe Final respecto de la poza de lodos no tiene sustento, toda vez que dicha poza fue ejecutada en cumplimiento del instrumento de gestión ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.
39. Sobre el particular, cabe reiterar lo señalado en el literal (i) del considerando 19 de la presente Resolución, esto es, que la Modificación del EIA Chaquelle contempló únicamente la implementación de pozas de sedimentación, mas no de pozas de lodos.
40. Dicho ello, se concluye que el suelo de la poza de lodos habría estado en contacto con agua contaminada; por lo que, existen consecuencias que se deben corregir o revertir. Por consiguiente, y en virtud del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se determina que corresponde el dictado de una medida correctiva para este extremo de la conducta infractora, la misma que se detalla a continuación:

**Tabla N° 1: Medidas Correctivas**

Hecho imputado	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no contempló en un instrumento de gestión ambiental aprobado la implementación de una poza de lodos y una poza de sedimentación ubicadas en las coordenadas UTM WGS84 E808818, N8288397 y E808833, N8288417, respectivamente, al pie de la desmontera del nivel	El titular minero deberá acreditar la remediación de los suelos afectados por el agua de coloración naranja almacenada en la poza de lodos ubicada al pie de la desmontera del nivel 4880.	En un plazo de cuarenta (40) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle las acciones implementadas, así como los resultados del muestreo de suelo que acredite que su calidad corresponde a un punto



25

CHAPARRO, L. *Drenajes ácidos de mina. Formación y manejo*. Revista ESAICA - Sección de Ingeniería Ambiental, 2015, 1(1): 53-57.

Disponble en: [https://www.researchgate.net/publication/296639939\\_Drenajes\\_acidos\\_de\\_mina\\_formacion\\_y\\_manejo/fulltext/56eb7fe008ae9dcdd82acbc5/296639939\\_Drenajes\\_acidos\\_de\\_mina\\_formacion\\_y\\_manejo.pdf?origin=publication\\_detail](https://www.researchgate.net/publication/296639939_Drenajes_acidos_de_mina_formacion_y_manejo/fulltext/56eb7fe008ae9dcdd82acbc5/296639939_Drenajes_acidos_de_mina_formacion_y_manejo.pdf?origin=publication_detail)

PÉREZ, N.; Schwarz, A. & URRUTIA, H. *Tratamiento del drenaje ácido de minas: estudio de reducción de sulfato en mezclas orgánicas*. Tecnología y Ciencias del agua, VIII, 2017: 53-64.

Disponble en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=353549831004>

Ministerio de Minería y Consejo Minero de Chile. *Guía metodológica sobre drenaje ácido en la industria minera*. Disponble en: <http://www.sernageomin.cl/pdf/mineria/cierrefaena/DocumentosRelacionados/Guia-Metodologica-Drenaje-Acido-Industria-Minera.pdf>



4880.		blanco.
-------	--	---------

- 41. Cabe resaltar que la medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el suelo afectado con el agua de coloración naranja almacenada en la poza de lodos, se encuentre libre de contaminación o, en su defecto, que el efecto nocivo ha sido reducido a su mínima expresión.
- 42. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de cuarenta (40) días hábiles para la remediación de los suelos afectados. La ejecución de esta actividad implica, entre otros, la limpieza y remediación de los suelos, el análisis de la calidad de los suelos afectados para acreditar su remediación y el análisis de la calidad de los suelos de un punto blanco o de control para la correspondiente comparación, así como el tiempo que demora el laboratorio para reportar los resultados<sup>26</sup>.
- 43. Asimismo, se considera razonable un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado recopile la información de las acciones ejecutadas y lo presente al OEFA.

Poza de sedimentación

- 44. Al respecto, durante la supervisión regular llevada a cabo del 16 al 18 de junio del 2015, el personal de la Dirección de Supervisión constató que la bocamina nivel 4880 se encuentra cerrada, conforme se puede apreciar en la siguiente fotografía<sup>27</sup>:

Fotografía de la bocamina del nivel 4880

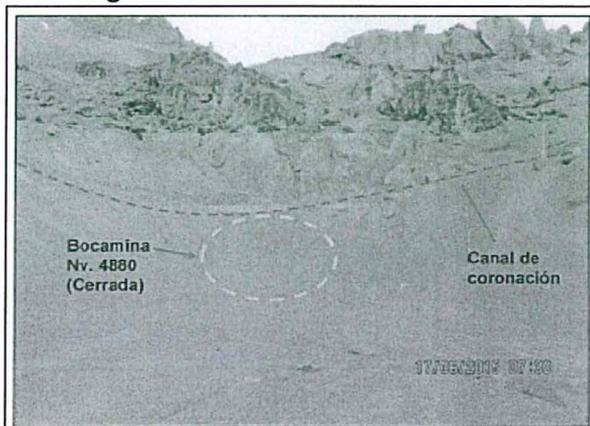


FOTO N° 2. Bocamina Nv. 4880, Veta Nazareno, con coordenadas UTM - Datum WGS84 N: 8288464, E: 8093383. Se encuentra cerrada.

Fuente: Fotografías de la supervisión regular del año 2015 en la unidad minera Chaquelle

- 45. Siendo así y de lo observado en la supervisión regular del año 2015, no existe agua proveniente de la bocamina que deba ser tratada; por lo que, la poza de sedimentación ya no forma parte del sistema de tratamiento de las aguas provenientes de la bocamina nivel 4880.

<sup>26</sup> CORPLAB PERÚ. Presupuesto N° 2010 - 0427 - 0 - OSINERGMIN: Proyecto: monitoreo y análisis de agua / suelos / lodo / aire / ruido / emisiones.

"(...)

TIEMPO DE ENTREGA DE INFORMES:

- 1. INFORME DIGITAL: 08 días laborables luego del ingreso de las muestras al laboratorio.
- 2. INFORME IMPRESO: la impresión del informe se realizará a los 03 días útiles de emitido el Informe Digital en caso de no tener observaciones.

<sup>27</sup> Folio 83 del Expediente.



- 46. Lo anterior refuerza el motivo por el cual las aguas contenidas en la poza de sedimentación ya no presentan una coloración anaranjada, evidenciándose ello a través de dos fotografías de la poza tomadas durante la mencionada supervisión<sup>28</sup>:

**Fotografías de la poza de sedimentación al pie de la desmontera nivel 4880**



FOTO N° 9. Pozas de sedimentación y subdrenaje, ubicadas al pie del depósito de desmontes del Nv. 4880.



FOTO N° 10. Poza de sedimentación de agua de mina del Nv. 4880, parte final, con coordenadas UTM - Datum WGS84 N: 8288419, E: 808833.

Fuente: Fotografías de la supervisión regular del año 2015 en la unidad minera Chaquelle

- 47. En ese sentido, de la revisión de la información que obra en el expediente no se aprecia que la implementación de la poza de sedimentación materia de la conducta infractora esté ocasionando un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, no existiendo la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 48. Por lo tanto, en aplicación del artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna en este extremo; ello, sin perjuicio de los resultados de las acciones de supervisión que la Dirección de Supervisión realice posteriormente.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** por la comisión de la infracción que consta en la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 387-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.



<sup>28</sup> Reverso del folio 83 del Expediente.



**Artículo 3°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

**Artículo 6°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 7°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>29</sup>.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/jph

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**  
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".

